



## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDADES DEMANDADAS:  
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS  
PUBLICOS DE TIJUANA Y JEFE DE  
ATENCION ESPECIALIZADA DE LA  
SUBDIRECCION DE ATENCION A  
USUARIOS DE LA COMISION ESTATAL DE  
SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 220/2023 JS

SECRETARIO DE ACUERDOS:

JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva de mínima cuantía**, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **220/2023 JS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de las autoridades, **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Jefe de Atención Especializada de la Subdirección de Atención a Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en la multa contenida en el "Aviso de Sanción" con numero de folio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, condenándosele a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales, y

**Glosario.** Con el propósito de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.	Ley del Tribunal.
***** <sub>1</sub>	Demandante.
Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California.	Comisión.
Jefe de Atención Especializada de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Baja California.	Jefe de Atención.
Reglamento interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.	Reglamento
Juzgado Segundo de primera instancia, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California.	Juzgado Segundo.

### ANTECEDENTES:

1. Que por escrito presentado **el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el demandante promovió juicio contencioso administrativo** en contra de las autoridades *Comisión y Jefe de Atención*, señalando como actos impugnados:

- Multa contenida en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, por la cantidad de cien (100) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) más IVA.

2. Por auto de fecha **dieciocho de agosto de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 148 de la Ley del Tribunal, **se admitió la demanda en la vía de mínima cuantía**<sup>1</sup>, justificándose en el proveído dicha determinación, ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda de manera oportuna.

3. **Una vez transcurrido el plazo para que formulen alegatos las partes, el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.**

### CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a Organismos Descentralizados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 fracción I de la Ley del Tribunal.

5. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

6. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, quedó debidamente probada en autos **con el original que exhibió el demandante y el reconocimiento expreso que manifestó la autoridad demandada Jefe de Atención**, la cual prueba plenamente la existencia de dicho acto, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal.

7. **TERCERO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

<sup>1</sup>ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

8. Las autoridades demandadas *Comisión y Jefe de Atención*, en sus respectivos escritos de contestación de demanda<sup>2</sup>, refieren que el juicio es improcedente, invocando la causal de improcedencia que prevé la fracción IX, del artículo 54 de la Ley del Tribunal, argumentando que el acto impugnado no tiene el carácter de resolución definitiva, sino que se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual se informa al usuario el incumplimiento con la normatividad en la materia correspondiente.

9 Que el aviso emitido por el Jefe de Atención dirigido al demandante para efecto de regularizar su situación fiscal con relación a la normatividad correspondiente, no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley del Tribunal.

10. Que el aviso solo es un acto declarativo de la Comisión por medio del cual el Jefe de Atención, exhorta al usuario a corregir su situación fiscal respecto del incumplimiento de obligaciones detectadas por el Organismo Publico Descentralizado, otorgándole el beneficio de una propuesta de pago que no le ocasiona un daño real a su esfera jurídica.

11. Que el acto impugnado le otorga un plazo de 15 días para que regularice su situación, vencido ese término el Organismo determinaría lo que corresponda al momento que ejerza sus facultades de comprobación como autoridad fiscal y consecuentemente emita un crédito fiscal donde señale de manera pormenorizada las obligaciones incumplidas para el usuario, ésta ultima será la definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo, ya que la misma causara un impacto en su esfera jurídica.

12. Para robustecer su dicho las autoridad demandadas citaron la tesis de jurisprudencia 2ª./J.62/2013 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 2013, página 724, de subsecuente inserción:

*"CARTA INVITACIÓN AL CONTRIBUYENTE PARA QUE REGULARICE EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE SUS INGRESOS POR DEPÓSITOS EN EFECTIVO. NO ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.*

*La carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los ingresos ciertos y determinados originados por depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico, no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo, conforme al artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual la autoridad exhorta al contribuyente a corregir su situación fiscal respecto de las omisiones detectadas, acogiéndose a los beneficios establecidos por la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal correspondiente, y presentándole una propuesta de pago que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y, en consecuencia, emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente fiscalizado, la que sí será definitiva para efectos de la procedencia de la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo. A lo anterior se suma que en el texto de la propia carta se informe expresamente que esa invitación no determina cantidad alguna a pagar, ni crea derechos, lo cual significa que su inobservancia tampoco provoca la pérdida de los beneficios concedidos por la mencionada regla, pues para que así sea debe contener, además del apercibimiento en tal sentido, la correspondiente declaración de incumplimiento que lo haga efectivo y, en el caso, la*

<sup>2</sup> Consultable a fojas 33 a 50 de autos.

autoridad sólo se limita a dar noticia de la existencia de un presunto adeudo, sin establecer consecuencias jurídicas para el interesado.

Contradicción de tesis 18/2013. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos; votó con salvedad Sergio A. Valls Hernández. Disidentes: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

Tesis de jurisprudencia 62/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de abril de dos mil trece."

13. Con las causales de improcedencia se le dio vista al demandante, quien no realizó manifestación alguna tendente a controvertirlas.

#### **Punto jurídico a resolver.**

14. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse en primer término, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

15. ¿ El acto impugnado consistente en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, que le impone una sanción administrativa por equivalente a cien (100) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) más IVA, tiene el carácter de definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ?

#### **Criterio.**

16. Si. Las causales de improcedencia planteadas, son infundadas, el acto impugnado en el presente juicio sí tiene el carácter de definitivo; y por lo tanto, es susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

#### **Justificación.**

17. En la tesis aislada 2ª. X/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, de rubro "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 11, PRIMER PARRAFO, DE LA LEY ORGANICA DE DICHO TRIBUNAL", la Suprema Corte de Justicia de la Nación explico que los actos administrativos definitivos se pueden expresar de dos maneras:

- A) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento
- B) Como una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

18. En el mismo sentido, José Roberto Dromi, en su obra "El Acto Administrativo", publicada por el Instituto de Estudios de Administración Local (1985) pagina 27, sostiene: "El acto administrativo definitivo o decisión definitiva es el que resuelve sobre el fondo de la cuestión

<sup>3</sup>Consultable en la página 336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de febrero de 2003, tomo XVII, así como con número de registro digital 184733.



planteada y el que, siendo de trámite, impide totalmente la continuación de la reclamación interpuesta. Este último es asimilado a la decisión de fondo y se le confiere definitiva procesal".

BAJA CALIFORNIA 19. En ese orden de ideas, si concatenamos lo anterior con el concepto de definitividad que contempla el último párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal, puede arribarse a la conclusión que, para efectos de la procedencia de un juicio de nulidad, los actos impugnados deben reunir una de las siguientes condiciones:

- No ser actos de naturaleza intraprocesal o, siéndolo, constituyan el fallo con el cual el procedimiento culmine; y,
- De ser actos aislados (no fases de un procedimiento), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sólo sean susceptibles de modificarse a instancia del particular mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rijan el acto, o en el proceso contencioso administrativo

20. En otras palabras, un acto podrá ser considerado definitivo si implica un posicionamiento final de la administración pública, es decir, una decisión final sobre un aspecto que genera en el gobernado alguna consecuencia de derecho.

21. Ahora bien, de la lectura integral del acto impugnado se advierte que en la parte relativa señala: *"A través del presente aviso se le informa, que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos provenientes de usuarios no domésticos que obran en esta Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana y Usted no cumple con la normatividad en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario que regula esta Autoridad; es decir con el Permiso de Descargar Aguas Residuales y/o Exención provenientes de usuarios no domésticos y en su caso constancia de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable; por lo anterior, **se le impone una sanción administrativa por equivalente a:***

**Cien (100), unidades de medida y actualización (UMAS) más IVA."**

22. Asimismo en el último párrafo del acto impugnado refiere que *" Por lo anterior expuesto de conformidad con la Ley supletoria, al artículo 68 del Código Fiscal del Estado de Baja California; 109 fracción II Ley que Reglamenta el servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, se otorga un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente aviso, para que acuda a la brevedad al Departamento de Atención Especializada de la Subdirección de Atención Usuarios de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, con domicilio en Boulevard Federico Benítez, número 4057, Colonia 20 de Noviembre de esta ciudad, para regularizar su incumplimiento en materia de descarga de aguas residuales, en caso de ser omiso al presente aviso, se le informa que será cargado a su cuenta de agua potable la cantidad de cien (100) unidades de medida y actualización (UMAS) más IVA."*

23. De lo anterior, se advierte claramente que, el aviso de sanción en una primera parte, contiene una imposición de una sanción administrativa por el equivalente a cien unidades de medida y actualización más el impuesto al valor agregado (IVA), con fundamento en el artículo 94, fracción IV, inciso o), la cual de la lectura artículo 108 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en

el Estado de Baja California<sup>4</sup>, puede ser revocada o modificada mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley BAJA CALIFORNE que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

24. En ese sentido, la definitividad de ese acto estriba en que constituye la última voluntad del *Jefe de Atención* en el sentido de que, con motivo de que no cumple con la normatividad en materia de descargas de aguas residuales al sistema de drenaje sanitario, le impuso una sanción administrativa por el equivalente a 100 unidades de medida y actualización, lo que implica que no requiere de un acto posterior para que la imposición de la sanción surta efectos, estableciendo una consecuencia jurídica al demandante.

25. Asimismo, de conformidad con el artículo 48, fracción III, del Reglamento, el Jefe de Atención cuenta con atribuciones para aplicar las sanciones correspondientes en los casos que se detecten que no cumplen con los permisos de descargas de aguas residuales, por tanto se corrobora que el acto impugnado si tiene el carácter de definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

26. En relación a la Tesis de Jurisprudencia que invocan las autoridades, señalada en el párrafo 11 del presente fallo, este Juzgado no comparte el criterio, pues si bien, resulta obligatorio en su observancia para este Tribunal en términos del artículo 217, tercer párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del análisis de su marco regulatorio, se considera que no resulta aplicable al caso concreto, en virtud el acto impugnado no consistió en una "carta invitación" que se limitó a dar noticia al particular de la existencia de un presunto adeudo, sino que le impuso una sanción en unidades de medida y actualización, estableciendo así, consecuencias jurídicas para el particular.

27. En las relatadas condiciones, los argumentos vertidos por las autoridades demandadas son ineficaces para decretar el sobreseimiento del juicio.

28. Por otra parte, de manera oficiosa, esta Juzgadora advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 54, fracción VI, de la Ley del Tribunal, única y exclusivamente en lo que se refiere a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, al no haber emitido el acto impugnado. Por tanto debe decretarse el sobreseimiento única y exclusivamente respecto de la autoridad mencionada, de conformidad con la fracción II, del numeral 55 de la Ley del Tribunal.

29. **CUARTO. Motivos de inconformidad.-** Se tiene por reproducidos en el presente considerando los motivos de inconformidad hechos valer por la parte demandante, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin demérito de que esta Juzgadora, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos controvertidos.

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 108.- Contra los actos de las autoridades que se originen con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán recurrir en los términos que señala el Código Fiscal del Estado de Baja California.

30. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a. /J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

31. **QUINTO. Estudio del caso.** Con base en los principios de justicia completa y de mayor beneficio, en términos del artículo 17 Constitucional y los estándares constitucionales y convencionales sobre los derechos humanos, se procede **al estudio del motivo de inconformidad hecho valer identificado como segundo.**

32. En dicho motivo de inconformidad, el demandante expuso que "Me causa agravio el acto impugnado consistente en el "Aviso de sanción" con numero de folio \*\*\*\*\*<sub>2</sub> de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub> emitido por el C. Jasón Andrés Lara Guerra, Jefe de Atención Especializada de CESPT, puesto que el mismo fue emitido violando lo establecido por el artículo 6 fracción I de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California así mismo viola lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber sido emitido por funcionario que no cuenta con las facultades para la emisión de dicho acto, situación que se desprende tanto de los fundamentos de derecho que la autoridad responsable invoca en el acto impugnado como en lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana publicado en el tomo CXXVII del Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 09 de julio de 2021" por tanto se duele de la falta de competencia del funcionario que emitió el acto impugnado.

33. Para robustecer su argumento, invoca la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de rubro "FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 115/2005" y la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito de rubro "SEGURIDAD JURIDICA. ALCANCE DE LAS GARANTIAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, PREVISTAS EN EL ARTICULO 16, PRIMER PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO".

34. Por su parte la autoridad demandada expone, esencialmente, lo subsecuente.

- Sostiene que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva impugnable ante el juicio contencioso
- Sostiene la legalidad del acto impugnado.
- Que el Jefe de Atención es competente en términos del artículo 48, fracción III, del Reglamento.

#### **Punto jurídico a resolver.**

35. Conforme a lo reseñado en este considerando, el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

36. ¿ El acto impugnado consistente en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sub>4</sub>, que le impone al demandante una sanción administrativa por

<sup>5</sup>Consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, así como con número de registro digital 164618.

equivalente a cien (100) Unidades de Medida y Actualización (UMAS) BAJA CALIFORNIA SUR, se encuentra debidamente fundada por lo que hace a la competencia del Jefe de Atención para emitirlo?

### **Criterio.**

37. No. El acto impugnado no se encuentra debidamente fundada la competencia del Jefe de Atención para emitirlo.

### **Justificación.**

38. El acto impugnado consistente en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, de fecha \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>4</sup>, el Jefe de Atención invoca el artículo 48 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, que a la letra dice:

*“ARTICULO 48.- Corresponde al Departamento de Atención Especializada las siguientes atribuciones:”*

39. Sin embargo, se advierte que el Jefe de Atención omitió citar la fracción III, del artículo 48, de subsecuente inserción, que hace referencia, a las autoridades competentes para aplicar sanciones correspondientes en los casos que se detecten que no cumplen con el permiso de descargas de aguas residuales.

*“ARTICULO 48.- Corresponde al Departamento de Atención Especializada las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*III. Atender a usuarios que requieran tramitar permisos de descargas de aguas residuales o su exención, y en coordinación con el Departamento de Agua y Saneamiento aplicar las sanciones correspondientes en los casos que se detecten que no cumplen con los mismos.*

*(...)”*

40. Porción normativa de la que deriva la competencia del Jefe de Atención para imponer sanciones administrativas, pues corresponde al Departamento de Atención Especializada en coordinación con el Departamento de Agua y Saneamiento, aplicar las sanciones correspondientes a los usuarios que no cumplan con los permisos de descargas de aguas residuales, la cual era menester precisar para considerar debidamente fundada su competencia.

41. De ahí que no se cumple con el requisito esencial de fundamentación y motivación que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

42. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup>, de rubro “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCION, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS

<sup>6</sup> Consultable a foja 25 de autos.

<sup>7</sup> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>8</sup> Consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a septiembre de 2005, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 177347.



CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRA DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

43. En este orden de ideas, es evidente que el acto impugnado carece de la suficiente fundamentación de la competencia del Jefe de Atención para emitirlo, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 108 de la Ley del Tribunal en relación con los artículos 1 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, al haberse emitido sin respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, por insuficiente competencia del funcionario emisor, por lo que, deberá declararse y se declara su nulidad lisa y llana.

44. No obsta a lo anterior, que en su contestación de demanda, el Jefe de Atención hubiere señalado la fundamentación omitida en el acto impugnado, pues de conformidad con el artículo 75 de la Ley del Tribunal, en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.<sup>9</sup>

45. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada VIII.1º.22 A, del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito<sup>10</sup>, de rubro "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LA RESOLUCION IMPUGNADA".

46. En atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley del Tribunal, si bien el acto impugnado se elaboró por una actuación discrecional de la autoridad, el vicio de ilegalidad que se surte, impide reponer dicha actuación, en tanto que no se demostró que la autoridad emisora cuenta o no con la facultad para emitirlo, encontrándose entonces impedido el Jefe de Atención a retrotraer las cosas a la fecha en que ocurrieron los hechos, de ahí que, al declararse la nulidad lisa y llana del acto impugnado, éste desaparece de la vida jurídica y ningún efecto puede ocasionar en perjuicio del demandante.

47. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 99/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:<sup>11</sup>

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la

<sup>9</sup> ARTÍCULO 75. En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En el caso de resolución de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

<sup>10</sup> Consultable en la página 1415 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a marzo de 1999, Tomo IX, así como con número de registro digital 194495.

<sup>11</sup> Consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a junio de 2007, Tomo XXVI, así como con número de registro digital 172182.

resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

48. En virtud de lo anterior, esta Juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad (identificados como primero, tercero, cuarto y quinto), en razón de que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, ni traería un mayor beneficio al demandante, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.<sup>12</sup>

49. Es ilustrativa al respecto, la tesis aislada I.2º.A. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>13</sup>, de rubro "CONCEPTOS DE ANULACION. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR".

**50. Nulidad decretada y efectos.-** Por todo lo anterior, se surte la causa de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, la cual afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, debiéndose declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, consistente en el aviso de sanción con número de folio \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, de fecha \*\*\*\*\*<sub>3</sub>.

51. De conformidad con el artículo 109 fracción IV de la ley en cita, se condena a la autoridad Jefe de Atención a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

52. Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 106, 107, 108, fracción II y 109 de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Atento a lo establecido en el tercero de este fallo, y con fundamento en el artículo 54, fracción VI, y 55 fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se decreta el sobreseimiento en el juicio, única y exclusivamente en lo que se refiere a la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, para los efectos que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Con base en lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 108 fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el aviso de sanción con número de folio 202300979, de fecha 12 de mayo de 2023.

**TERCERO.-** Se condena a la mencionada autoridad a que emita una resolución administrativa mediante la cual deje sin efectos el acto declarado nulo.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 107. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener: I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido. II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

<sup>13</sup> Consultable en la página 647 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente a agosto de 1999, Tomo X, así como con número de registro digital 193430.



**CUARTO.** Se declara que la sentencia ha causado ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

**QUINTO.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Tribunal, requiérase a la autoridad demandada *Jefe de Atención*, para que en el plazo de **tres días hábiles**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, en los términos que fue emitida, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

**Apercibimiento.** Bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente a la fecha que en su caso se haga efectivo dicho medio de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**Justificación de notificación por oficio a la autoridad demandada.** En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

**1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional**, previo envío del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**2. Notifíquese a las autoridades demandadas**, por oficio.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	<p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
2	<p><b>ELIMINADO: Folio, con 8 en página 1, 2, 4, 7, 8 y 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
3	<p><b>ELIMINADO: Fecha, con 8 en página 1, 2, 4, 7, 8 y 10.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>
4	<p><b>ELIMINADO: Cuenta, con 5 en página 2, 4 y 8.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

-----  
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **220/2023 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **ONCE** FOJAS ÚTILES. -----

-----  
LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

-----  
Jace



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Azucena". The signature is stylized and written over a faint circular stamp.